

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO
DEMANDANTE: BERTHA INES MARULANDA VASQUEZ
DEMANDADOS: IVAN CAMPUZANO TANGARIFE
VICTOR DANIEL CAMPUZANO TANGARIFE
MARIA BELEN CAMPUZANO TANGARIFE
TERESITA CAMPUZANO DE VANEGAS
MARINA CAMPUZANO TANGARIFE
RADICACIÓN: 2023-00108

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 292

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso divisorio de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 406 ibidem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

A. Frente a los hechos de la demanda, de conformidad con el art. 82 N° 5 del C.G.P:

1. Desde el mismo párrafo introductorio de la demanda, se avizoran incongruencias, pues de plantear las partes y el objeto del proceso, se transita hacia un hecho relacionado con la forma de adquisición de la copropiedad por la aquí actora y las características del predio objeto de división, como la cabida (sin explicar su razonabilidad respecto del párrafo pertinente del FMI con una cabida diferente), y citando la identificación por ficha catastral con un número de dígitos que rebasa la norma técnica (30 dígitos); nótese por demás que idéntica información se incluyó en el hecho 2, debiéndose revisar ambos acápite.
2. En lo que tiene que ver con el porcentaje citado de copropiedad por la parte demandante, del 49.92%, verificada la fuente -certificado de tradición-, se tiene que, se debe aclarar con la respectiva entidad registral, el valor que realmente le corresponde a la interesada, dado que la cuota vendida por la señora ALBA CENELIA MARIN DE RODRIGUEZ a la demandante, era históricamente de 2.227 respecto a un avalúo de 5.000 (44.54%, ver complementación) y no de 2.496 (anotación N° 1), lo que afecta el total del predio objeto de división; pues al mirar el total que le corresponde a los demandados que es del 55.46% (por adjudicación en la sucesión de SOLEDAD TANGARIFE CAMPUZANO) y al sumarle el 49.92% reclamado por la demandante, se sobrepasa el límite del 100% del respectivo bien.
3. Dado que dentro del hecho tercero se menciona que actualmente, el predio tiene un área de 7390m², se deberá aclarar y adicionar el punto, dado que para dicha conclusión fue necesario verificar la anotación de declaración judicial de pertenencia donde se segregan 830 m² del respectivo bien en favor del señor JOSE ALEXANDER SOTO GARCIA y donde se abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria con N°118-22969.
4. El hecho número cinco, deberá aclararse, dado que se menciona que "*mi poderdante fue desplazada del predio, pero ha estado en forma frecuente en el predio con sus hijos los señores SAUL, SANDRO, GLORIA INES, TERESITA, ROSITA y ISABEL CRISTINA CAMPUZANO MARULANDA, estando presentes los demandantes bajaba al inmueble objeto de litigio a hacer acto de señores y dueños, que eran sus tíos y les corresponde una cuota parte del inmueble*" (sic).

Lo anterior no solo se torna incoherente, respecto a la redacción, sino porque la demandante (singular), corresponde a la señora BERTHA INES MARULANDA, como se desprende del encabezado de la presente demanda.

5. Los hechos relacionados con el trámite de sendos procesos de pertenencia (hechos 7 y 8), no requieren la transcripción de registros de los juzgados cognoscentes, basta con identificar el proceso, las partes y el resultado de las mismas, todo lo cual se respalda con los datos del FMI.
6. Es de anotar que los hechos deben ir debidamente determinados, clasificados y enumerados, máxime que del numeral 4 salta al 5.1.

B. En el acápite de las pretensiones (Art. 82 N°4), se denota:

1. Las pretensiones primera y segunda son reiterativas, en relación a que se declare la división material del inmueble, y deberán replantearse, eliminando en la primera la descripción reiterada del predio materia de división.
2. No son de recibo las recurrentes referencias a normas del Código de Procedimiento Civil (sin vigencia), como las realizadas en: pretensión primera (art 467 del CPC), donde por demás se reiteran de manera innecesaria, factores de la introducción y el hecho 1 de la demanda como las características de la copropiedad, linderos, proporciones de los condueños; pretensión sexta (art 681 del CPC); pretensión octava (art 692 del CPC).
3. Se deberá prescindir de la pretensión tercera, dado que es inapropiado solicitar “*se ordene la inscripción del auto admisorio de la demanda*”, pues lo que consagra el art. 409 del C.G.P., es la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
4. La pretensión cuarta carece de técnica jurídica, es apenas lógico que de fracasar la conciliación de las partes, el proceso deba continuar en las fases subsiguientes de la audiencia del artículo 372 del CGP, sin que sea dable que se autorice a un auxiliar de la justicia para que autorice la división material, tratándose de un punto jurídico de consideración para desatar por el juzgador.
5. La pretensión quinta es impertinente, pues claramente la sentencia que declara la DIVISIÓN (en cualquiera de sus denominaciones), debe remitirse a la autoridad registral con fines de inscripción; debe revisarse la mezcla impropia de la Oficina de Registro, el IGAC y “Oficina de Impuesto Predial”; si se pretende la asignación de nuevos FMI y/o fichas catastrales para los predios fraccionados como consecuencia de la división, deberá formularse la pretensión de manera clara y coherente.
6. En lo que tiene que ver con la pretensión sexta, donde se solicita se ordene el embargo del bien inmueble objeto de la presente división de conformidad con el art. 681 del C.G.P, se tiene que dicha medida se torna improcedente dentro del presente trámite DECLARATIVO, pues las medidas para los referidos procesos, se encuentran establecidas en el art. 590 del C.G.P, sin embargo, como se trata de un proceso divisorio y de conformidad con el art. 592 del mismo ordenamiento, el Juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda.
En esa misma pretensión vuelve a reiterarse datos descriptivos del inmueble que claramente sobran, vg linderos, ubicación, entre otros.
7. La pretensión séptima no es un punto que deba ser resuelto de fondo por el juzgador y más bien correspondería a la justificación jurídica de la acción divisoria, lo que debe enlazarse con los hechos y/o una justificaciones jurídicas de la accionante, debiendo estar adecuadamente ubicada dentro del escrito de demanda (véase art 406 del CGP).
8. Es impropio en la pretensión octava, solicitar de manera subsidiaria la inscripción de la demanda, máxime que en este tipo de procesos debe realizarse dicha inscripción, como ya se indicó, de oficio, por mandato del legislador (artículo 409 del CGP, véase al respecto el anterior ítem 8).

C. En el acápite de fundamentos de derecho:

Es impropio que se incluyan las normas del Código Civil, meramente aplicables al proceso de sucesión, específicamente en lo atinente a la partición de los bienes de la sucesión (artículos 1374, 1376, 1377, 1394, 1399 y 1400)

D. Sobre el factor de competencia por la cuantía:

No aparece denominación de si se trata de un proceso de mínima, de menor o de mayor cuantía; adicionalmente como es reiterativa la cita del avalúo comercial, se le recuerda a la togada, que para este tipo de procesos, el factor determinante es el avalúo catastral como lo dispone el artículo 26 # 4 del CGP y no el numeral 3 citado en la demanda.

E. Fundamento técnico de la división material o por venta:

1. De acuerdo a lo regulado en el artículo 406 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, dicho dictamen pericial deberá allegarse con las especificaciones del art. 226 y ss del C.G.P.

Nótese sólo a manera de ejemplo, que, en el documento presentado, solo define el avalúo comercial. En fin, se deberá acreditar el dictamen con todos los requisitos de la citada norma.

F. Frente a los anexos:

1. Se deberán allegar los anexos de manera legible, específicamente el certificado de tradición, el plano catastral y la escritura pública N°304 .

2. Se deberá allegar la escritura pública N° 225 del 22 de junio de 2021, respecto a la adjudicación en sucesión derecho de cuota de la señora SOLEDAD TANGARIFE CAMPUZANO a los acá demandados.

3. Se deberá allegar la sentencia N°003 del 01 de marzo de 2023 de declaración de pertenencia donde se segregó 810 m² del bien para JOSE ALEXANDER SOTO GARCIA, lo que afectaría el área total del predio original.

G. Frente a las notificaciones:

1. Se menciona en el acápite de notificaciones que se desconoce la dirección de residencia, sitio de trabajo y domicilio de los demandados a efectos de dar aplicación al emplazamiento, sin embargo, dentro del libelo plasma las direcciones, correo y teléfonos de los demandados.

Por lo expuesto deberá rehacerse la demanda, el despacho se reservará la facultad de volver a examinar los requisitos formales, a partir del nuevo escrito que presente la parte interesada.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería legal para actuar en este proceso a la Abogada ADRIANA MARIA GARCIA C., quien se identifica con la c.c. N°24.828.332 y la T.P. N° 391037 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de BERTHA INES MARULANDA VASQUEZ, con las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38ceb400a225d79ae930ad39a3e8d74f3a5c93cf37debe6e7540ea2d7f87b90**
Documento generado en 10/10/2023 06:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>